

Señor

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá

REFERENCIA:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	CLAUDIA LORENA RUANO Y OTROS
DEMANDADOS:	SBS SEGUROS COLOMBIA SA Y OTROS
RADICADO:	2019-00052
ASUNTO:	CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cédula 98.542.134 de Envigado, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional 68.354 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, dentro de la oportunidad procesal, me permito dar CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por EDUARDO BOTERO SOTO S.A. en los siguientes términos:

Consideración preliminar: Antes de iniciar con la respuesta a cada uno de los hechos planteados por la llamada en garantía Eduardo Botero Soto S.A., me permito informarle al Despacho que nos ratificamos en la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía enviado mediante correo electrónico el día 18 de julio de 2022.

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

1. ES CIERTO que la Sociedad Servicios y Transporte Ltda suscribió con mi representada una póliza de responsabilidad civil extracontractual en exceso bajo la póliza N° 1000260, la cual cuenta con una vigencia del 31 de diciembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013.
2. ES CIERTO la póliza de responsabilidad civil solo tendrá lugar a ser afectada en el evento en que se demuestre una responsabilidad por parte del conductor asegurado y se debe dejar claro desde ya que mi representada está limitada al valor asegurado siempre y cuando se

corrobore que la póliza contratada con Allianz que opera en primera capa ya se agotó.

3. ES CIERTO.
4. ES CIERTO para poder afectar la póliza en exceso, inicialmente se deberá agotar la póliza básica a cargo de Allianz la cual opera en primera capa para el caso objeto de discusión.
5. ES CIERTO que la señora Claudia Lorena Ruano y otros instauraron demanda en contra de los aquí demandados.
6. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA lo manifestado en este hecho toda vez que dentro del proceso consta un informe pericial que se encuentra en el expediente realizado por Asistec en donde concluye que:
“En razón a los hallazgos sustentados en este informe técnico pericial, podemos concluir, que de acuerdo a los EMP y EF sustentada, graficada y en el informe IPAT por el agente de procedimiento, indica técnicamente que el vehículo tipo CAMPERO, invade parte del carril correspondiente al vehículo tipo TRACTO CAMION”
7. ES CIERTO.
8. NO ES CIERTO pues la póliza de responsabilidad civil solo tendrá lugar a ser afectada en el evento en que se pruebe una responsabilidad en el incidente del conductor asegurado, y además aclarando desde ya que la responsabilidad de la aseguradora, está limitada al valor asegurado y su obligación no puede exceder dichos montos, por lo que solo habría lugar al pago si se demuestra que la póliza contratada con Allianz que opera en primera capa ya se agotó y la fecha esto no se ha demostrado.

OPOSICION A LA PRETENSION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

Me opongo a la pretensión del llamamiento en garantía formulado por EDUARDO BOTERO SOTO S.A, toda vez que en caso de una eventual condena sobre mi representada, ésta sólo estaría obligada a un reembolso a los llamantes conforme a los límites acordados en el contrato de seguro, adicionalmente en caso en que el Despacho encuentre responsable del accidente al conductor del vehículo asegurado, su propietario y a la empresa

de transporte, mi representada solo podrá ser condenada al pago de la indemnización respectiva como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual del hecho, y por ello cualquier suma de dinero a la que sea condenada la compañía de seguros SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., deberá ser eventualmente pagada con el valor asegurado pactado en la póliza.

EXCEPCIONES FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Al respecto se debe tener presente las estipulaciones del contrato de seguro en materia de prescripción, en su artículo 1081 del estatuto de los comerciantes, el cual reza de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes".

De igual forma se tiene el artículo 1131 del código de comercio, el cual regula la prescripción en materia del contrato de seguro de responsabilidad civil, tal como se verá a continuación:

"ARTÍCULO 1131. <OCURRENCIA DEL SINIESTRO>. <Artículo subrogado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial".

En ese sentido se debe tener presente que la víctima tuvo conocimiento del hecho, desde el día 30 de diciembre de 2013, fecha en la cual ocurrió el accidente objeto de discusión, por lo cual se debe tener presente que frente a la víctima opera la prescripción extraordinaria, esto es, por un término de cinco años, contados a partir del 30 de diciembre de 2013, lo que daría el

termino de los cinco años para el 30 de diciembre de 2018 y más aún que para el momento de la presentación de la demanda, esto es, el 24 de enero de 2019, la acción ya se encontraba prescrita, también hay que tener en cuenta que para el momento en que notificaron el llamamiento en garantía a la compañía aseguradora, esto es, tanto para el día 15 de junio de 2022 (llamamiento de Servicios y Transportes) como para el día 13 de octubre del 2022 (llamamiento Eduardo Botero Soto), la acción se encontraba más que prescrita.

2. AUSENCIA DE SINIESTRO

De conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, la aseguradora que haya suscrito un seguro de responsabilidad solo está obligada a reparar los perjuicios que cause el asegurado, es decir, la aseguradora solo está llamada a responder cuando en efecto el asegurado sea el responsable del daño, y cuando dicha responsabilidad se enmarque dentro del riesgo asegurado bajo las condiciones generales y particulares del contrato de seguro.

A continuación, se transcribe el artículo 1127:

“ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima (...).” (Subrayado fuera del texto)

En este sentido, señor Juez, los perjuicios sufridos por la señora Claudia Lorena y cuya indemnización fue pretendida en la demanda, no resultan atribuibles al asegurado, sino a una causa extraña en la modalidad de culpa exclusiva de la víctima.

3. COBERTURA EN EXCESO

Tal y como se pactó en las condiciones generales y particulares del contrato de seguro celebrado, la cobertura contratada solo opera en exceso, así se estipuló:

“Responsabilidad civil en Exceso

Esta cobertura opera en exceso del límite de indemnización de la póliza primaria y de los deducibles originales a cargo del asegurado en la mencionada cobertura primaria"

Más adelante en el condicionado particular del contrato celebrado, se indica la cláusula de límite asegurado que:

"En EXCESO del SOAT y mínimo del COL\$50/COL\$ 100 millones por evento y por vehículo más COL\$ 600.000.000 por evento y por vehículo"

Por lo que solo se otorgara cobertura una vez se alcance el límite de la primera capa contratada, con aplicación a las condiciones pactadas y descritas anteriormente, no estando probado a la fecha por Allianz que se haya afectado en su totalidad la capa primaria.

4. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA POR VALOR ASEGURADO

En el evento de una condena, deberá tenerse en cuenta el valor actual de la cobertura o límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar los valores desembolsados por SBS SEGUROS COLIOMBIA S.A., durante la vigencia en que habría ocurrido el evento objeto del presente proceso, para proceder a descontar dichos valores de la cobertura inicial. En consecuencia y en el caso de que ya se hubieren atendido otros siniestros que comparten el amparo acordado durante la misma vigencia, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa, esto en virtud de lo estipulado en el artículo 1111 del Código de Comercio:

"Art. 1111.-La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador."

En este sentido de la suma asegurada ya hubo una afectación en \$180.000.000 por pago afectado en audiencia de Conciliación en el proceso con radicado 2018-00061 tal como se demuestra con el acta anexa a esta contestación.

5. LÍMITE ASEGURADO:

Debe indicarse, de conformidad con el Artículo 1079 del Código de Comercio, que las partes contratantes en el seguro de responsabilidad civil, para el caso que nos ocupa, delimitan el valor o cobertura que ampara el futuro siniestro. Es decir, los montos en responsabilidad civil tienen unos límites acordados por las partes, los cuales constituyen el techo hasta el cual asume la responsabilidad el asegurador, veamos:

Art. 1079.-El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

En la póliza N° 1000260 se pactó un valor asegurado de \$750.000.000 bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual en exceso, siendo esta la cifra máxima a la que podría llegar a ser condenada mi representada.

6. CLÁUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO

En cuanto al punto tratado en la excepción anterior, así como frente a cualquiera otro que surja en el proceso, el Despacho deberá resolverlo teniendo en cuenta las coberturas y exclusiones de la póliza, ateniéndonos al texto mismo de la misma, con sus respectivas condiciones generales, particulares, exclusiones, limitaciones, deducible y en general toda aquella disposición contractual del contrato de seguro en cuestión, contenido en la *"Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para vehículos"*.

Por consiguiente, mi representada sólo estará obligada al pago de indemnización alguna por el contrato de seguro, y siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos, y exigencias legales y contractuales del referido contrato, y que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la ley comercial que lo rige, así como que no se encuentre inmerso en prohibiciones, cumplimiento de garantías, o limitantes de la póliza ya referenciada.

PRUEBAS:

PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CONTESTACION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

1. DOCUMENTAL:

- Póliza de responsabilidad civil extracontractual en exceso No. 1000260 con su condicionado general, el cual ya consta en el proceso.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese al llamante en garantía para que en la oportunidad señalada por el Despacho absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal le formularé.

ANEXOS

- Lo relacionado como prueba documental.

NOTIFICACIONES:

APODERADO: Carrera 43A No. 7-50A, Oficina 313,
Torre Empresarial DANN, Medellín.
aorion@aoa.com.co

Señor Juez,



ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ

C.C. 98.542.134 de Envigado

T.P. 68.354 Consejo Superior de la Judicatura

CONTESTACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA // CLAUDIA RUANO// 2019-00052

Andrés Orión Álvarez Pérez <aorion@aoa.com.co>

Vie 11/11/2022 2:33 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Alfonso Muñoz Castro <alfonsomc.juridica@gmail.com>; carlospuerto@mpmabogados.com

<carlospuerto@mpmabogados.com>; hmoreno@morenoygarciaabogados.com

<hmoreno@morenoygarciaabogados.com>; pilar.ulloa@ulloaydiez.com

<pilar.ulloa@ulloaydiez.com>; boterosoto@boterosoto.com.co <boterosoto@boterosoto.com.co>

Señores

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá

REF : VERBAL CIVIL

DDTE : CLAUDIA LORENA RUANO

DDO : BANCOLOMBIA S.A.

RDO : 2019-00052

ASUNTO: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ, actuando en calidad de apoderado judicial de SBS Seguros Colombia S.A, me permito remitir en adjunto contestación al llamamiento en garantía

Saludos,



Andrés Orión Álvarez Pérez

Abogado | Director

✉ aorion@aoa.com.co

🏠 (+57) 604 311 43 91

☎ (+57) 3148623743

orionabogados.com

LinkedIn

Carrera 43A # 7-50A - Oficina 313
Centro Empresarial Dann Financiera
Medellín - Colombia